

**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN EL ÁMBITO
DEL MERCADO DE VALORES**

DE

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE ONTINYENT

(Aprobado por el Consejo de Administración en sesión del 4 de marzo de 2026)

ÍNDICE

TÍTULO I – NORMAS GENERALES	3
TÍTULO II – ÓRDENES Y OPERACIONES PERSONALES.....	4
TÍTULO III – PREVENCIÓN DEL ABUSO DE MERCADO.....	6
CAPÍTULO I – INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.....	6
CAPÍTULO II – MANIPULACIÓN DEL MERCADO Y OPERACIONES SOSPECHOSAS ..	12
TÍTULO IV – GESTIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERÉS	13
TÍTULO V – APLICACIÓN DEL REGLAMENTO	16
TÍTULO VI – ESTRUCTURA DE CONTROL Y CUMPLIMIENTO	17
CONTROL DE VERSIONES	20
ANEXO 1 - DEFINICIONES.....	21
ANEXO 2 – LEGISLACIÓN VIGENTE APLICABLE	30

TÍTULO I – NORMAS GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento Interno de Conducta y los anexos que lo acompañan (en adelante, el Reglamento o el RIC) resultan de aplicación a la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Ontinyent (en adelante la Caja) y a las siguientes personas (en adelante, personas sujetas):

- a) Los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control.
- b) Los miembros del Comité de Dirección de la Caja.
- c) Otras personas que ejerzan cargos directivos y otras personas empleadas de la Caja, cuya labor esté directamente relacionada con operaciones y actividades en los mercados de valores o sirva para dar soporte a las mismas.
- d) Otras personas que pertenezcan o presten sus servicios en la Caja y que a criterio de la función de cumplimiento deban estar temporalmente sujetas al Reglamento por su participación o conocimiento de operaciones relativas a esos mercados.

Las funciones de Gobierno Corporativo, Recursos Humanos y Cumplimiento Normativo tendrán permanentemente actualizada y a disposición de los órganos de gobierno y de las autoridades supervisoras una relación comprensiva de las personas sujetas al presente Reglamento.

2. El presente Reglamento se aplicará a las actividades desarrolladas por la Caja en el mercado de valores.

Artículo 2. Deberes generales

Las personas sujetas deberán conocer, cumplir y colaborar en la aplicación de la legislación vigente del mercado de valores que afecte a su ámbito específico de actividad, el presente Reglamento y la normativa interna que regule la misma.

Las personas sujetas identificadas en *artículo 1. Ámbito de aplicación* darán a conocer a las personas estrechamente vinculadas a ellas que se definen en el *punto 4 del artículo 7. Deberes de comunicación e información* de este Reglamento, la existencia, contenido y obligaciones establecidas tanto en el presente Reglamento como en las normas, manuales y procedimientos que lo desarrollan.

TÍTULO II – ÓRDENES Y OPERACIONES PERSONALES

Artículo 3. Objeto

El presente título será de aplicación a las órdenes y operaciones personales¹ realizadas por las personas sujetas cuyo objeto sean instrumentos financieros² negociados en mercados regulados, sistemas multilaterales de negociación (SMN)³ o sistemas organizados de contratación (SOC)⁴, o instrumentos financieros cuyo subyacente se negocie en dichos mercados o sistemas, todo ello sin perjuicio de que la orden u operación sea realizada o ejecutada dentro o fuera de los mismos.

Artículo 4. Actuación no especulativa

En ningún caso los instrumentos financieros adquiridos o vendidos por cuenta propia por las personas sujetas podrán ser vendidos o recomprados en la misma sesión o día en que se hubiera realizado la operación de compra o venta.

Artículo 5. Mediación libre

No será obligatoria la mediación de las operaciones personales a través de la Caja.

Artículo 6. Formalización de órdenes

1. Las órdenes de las personas sujetas deberán formalizarse por escrito, por cualquier medio telemático, informático o electrónico del que disponga la Caja a tal efecto, o por teléfono, si la orden queda grabada.

Las órdenes formalizadas a través de la Caja deberán incorporarse a un archivo justificativo de órdenes.

2. Las personas sujetas, al ordenar cualquier tipo de operación sobre instrumentos financieros, aportarán los fondos y garantías que estén establecidos en la normativa específica para cada tipo de operaciones y, en su caso, en el contrato suscrito por las partes. En operaciones al contado deben tener efectuada la provisión de fondos o acreditar la titularidad o adquisición de los valores o derechos correspondientes.

Artículo 7. Deberes de comunicación e información

1. Las personas sujetas deberán formular, al finalizar cada mes natural y siempre que hayan operado por cuenta propia, una comunicación detallada dirigida a la función de cumplimiento de la Caja, que comprenderá todas las órdenes y operaciones realizadas desde la comunicación anterior. La relación de órdenes y operaciones deberá ser entregada, por escrito o en formato electrónico, dentro de los primeros diez días del mes siguiente, y referida a las operaciones del

¹ Ver definición 18 del ANEXO 1.

² Ver definición 11 del ANEXO 1.

³ Ver definición 23 del ANEXO 1.

⁴ Ver definición 24 del ANEXO 1.

mes anterior. La información relativa a las operaciones efectuadas en la Caja podrá ser facilitada por el Staff de Cumplimiento Normativo a sus titulares para recabar su conformidad.

Quedan exceptuadas de esta obligación las inversiones en participaciones y acciones de instituciones de inversión colectiva españolas y europeas armonizadas, siempre que la persona sujeta o cualquier otra persona por cuya cuenta se efectúe la operación no participen en la gestión de esa institución.

Los miembros del Consejo de Administración, de la Comisión de Control y del Comité de Dirección, así como los directivos con acceso recurrente a información relevante de la Caja⁵, deberán comunicar a la función de cumplimiento de la entidad y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV), no más tarde de tres días laborables contados a partir del día de la operación, todas las operaciones personales respecto de instrumentos financieros de la Caja negociados en un mercado regulado⁶, SMN o SOC o cuyo subyacente se negocie en los mismos cuando, dentro de un año natural, la suma sin compensaciones de todas las operaciones alcance la cifra de 20.000,00 euros. A partir de esa primera comunicación, los sujetos obligados deberán comunicar todas y cada una de las operaciones subsiguientes.

2. La función de cumplimiento podrá determinar las operaciones que, por su importe o riesgo, se deban autorizar con carácter previo a su ejecución.

A solicitud de la función de cumplimiento, las personas sujetas deberán informar en cualquier momento con todo detalle y, si así se les pide, por escrito, sobre sus operaciones personales. Este deber de información podrá comprender todas las operaciones, incluidas las realizadas a través de otras entidades.

3. Las comunicaciones mensuales y las informaciones escritas a que se refieren los apartados 1 y 2 anteriores serán archivadas ordenada y separadamente al menos durante seis años.

La función de cumplimiento estará obligada a garantizar su estricta confidencialidad, sin perjuicio del deber de colaborar con las autoridades judiciales y supervisoras.

4. A los efectos previstos en este artículo, quedan equiparadas a las operaciones personales de las personas sujetas las realizadas por personas estrechamente vinculadas a ellas, es decir:

- a) Por cualquier persona con la que éstas tengan una relación familiar⁷ o por sociedades con las que dichas personas mantengan vínculos estrechos⁸.
- b) Por sociedades con las que mantenga vínculos estrechos⁸.
- c) A través de personas interpuestas⁹.

⁵ Los referidos directivos deben ostentar facultades suficientes para adoptar decisiones de gestión que afecten a la evolución y proyección financiera del emisor.

⁶ Ver definición 16 del ANEXO 1.

⁷ Ver definición 19 del ANEXO 1.

⁸ Ver definición 27 del ANEXO 1.

⁹ Ver definición 20 del ANEXO 1.

En el supuesto de que la Caja ostente la condición de emisor¹⁰, los miembros del Consejo de Administración, de la Comisión de Control y del Comité de Dirección, así como los directivos con acceso recurrente a información relevante de la Caja¹¹, deberán comunicar a la función de cumplimiento la identidad de las personas estrechamente vinculadas. Asimismo, deberán notificar por escrito a dichas personas¹² y sociedades sus obligaciones bajo este título y guardar asimismo una copia de las notificaciones realizadas a las mismas.

Artículo 8. Prohibiciones para operar

1. Los miembros del Consejo de Administración, de la Comisión de Control y del Comité de Dirección, así como los directivos con acceso recurrente a información relevante de la Caja, se abstendrán de dar órdenes o realizar operaciones personales respecto de instrumentos financieros de la Caja negociados en un mercado regulado, SMN o SOC, o cuyo subyacente se negocie en los mismos, durante los 30 días naturales previos a la publicación de cualquier información pública periódica que la Caja esté obligada a realizar en su condición de emisor. La función de cumplimiento podrá permitir la operativa, caso por caso, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la normativa aplicable.

2. Las personas sujetas se abstendrán de dar órdenes o realizar operaciones respecto de los instrumentos previamente identificados por la función de cumplimiento y durante el tiempo estipulado por dicha función.

TÍTULO III – PREVENCIÓN DEL ABUSO DE MERCADO

CAPÍTULO I – INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

Sección 1ª. Deberes generales

Artículo 9. Deber de comunicación

Las personas sujetas que dispongan de información privilegiada¹³ deberán ponerlo, a la mayor brevedad posible, en conocimiento de la función de cumplimiento, directamente o a través del responsable de su departamento o de su área separada. La comunicación incluirá las características de la información, la fecha en que se tuvo conocimiento de la misma y los valores e instrumentos financieros¹⁴ afectados.

¹⁰ Ver definición 7 del ANEXO 1.

¹¹ Los referidos directivos deben ostentar facultades suficientes para adoptar decisiones de gestión que afecten a la evolución y proyección financiera del emisor.

¹² Salvo a los sujetos a la patria potestad y a los hijastros menores de edad que compartan domicilio con la persona sujeta.

¹³ Ver definición 9 del ANEXO 1.

¹⁴ Ver definición 25 del ANEXO 1.

Artículo 10. Deber de abstención

Las personas sujetas que dispongan de información, cuando sepan o hubieran debido saber que es privilegiada, deberán abstenerse de ejecutar las conductas siguientes:

- a) Preparar o realizar con base en dicha información cualquier tipo de orden u operación sobre instrumentos financieros, así como cualquier tipo de contrato, negociado o no en un mercado regulado, SMN o SOC. Cancelar o modificar órdenes relativas a instrumentos financieros a los que se refiera la información cuando la orden fue dada antes de que la persona tuviera acceso a la información. Respecto de subastas de derechos de emisión¹⁵ u otros productos subastados basados en los mismos de los que se disponga en virtud del Reglamento (UE) 1310/2010, el uso de información privilegiada comprenderá también la realización, modificación o cancelación de una oferta en nombre propio o de un tercero.

Se exceptúa de lo anterior:

- (i) la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la información privilegiada;
 - (ii) las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder instrumentos financieros, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de la información privilegiada y siempre que se haya comunicado a la función de cumplimiento;
 - (iii) otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.
- b) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo.
 - c) Recomendar a un tercero que adquiera o ceda instrumentos financieros o provocar que los adquiera o ceda basándose en dicha información. Recomendar o inducir a un tercero a que cancele o modifique una orden relativa a instrumentos financieros a la que se refiera dicha información.

Artículo 11. Deber de salvaguarda

1. Las personas sujetas que dispongan de información privilegiada tienen la obligación de salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas.

En aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, adoptarán las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal. En caso de que se produzca un uso abusivo o desleal de información privilegiada, cualquier persona que tenga conocimiento de ello deberá comunicarlo de modo inmediato a la función de cumplimiento.

2. Los responsables de las áreas separadas¹⁶ establecerán las medidas de seguridad necesarias para que los soportes físicos y telemáticos que contengan información privilegiada sean preservados del acceso por parte de personas ajenas.

¹⁵ Ver definición 5 de ANEXO 1.

¹⁶ Ver definición 1 del ANEXO 1.

Sección 2ª. Obligaciones derivadas de la condición de emisor de valores e instrumentos financieros

Artículo 12. Lista de iniciados por emisión de valores e instrumentos financieros

1. La Caja, en caso de ostentar la condición de emisora de valores e instrumentos financieros cotizados, durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los valores o instrumentos financieros afectados, elaborará para cada operación un registro documental de las personas con acceso a la misma, del que se remitirá copia a la función de cumplimiento. Los registros especificarán:

- a) La identidad de las personas, incluidas las ajenas a la Caja.
- b) La fecha y hora en que cada persona accedió por primera vez a la información.
- c) El motivo por el que figuran en la lista.
- d) Las fechas de creación y actualización de la lista.
- e) Los valores o instrumentos sobre los que se posee información privilegiada.

2. Los registros habrán de ser actualizados inmediatamente en los siguientes casos:

- a) Cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en dicho registro.
- b) Cuando sea necesario añadir una nueva persona a ese registro.
- c) Cuando una persona que conste en el registro deje de tener acceso a información privilegiada; en tal caso, se dejará constancia de la fecha en la que se produce esta circunstancia.
- d) Cuando la información deje de ser privilegiada.

Artículo 13. Difusión pública de la información privilegiada

1. Las personas sujetas, durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los valores o instrumentos financieros afectados, tienen la obligación de limitar el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, a las que sea imprescindible.

2. Se deberá hacer pública, tan pronto como sea posible y a través de la CNMV¹⁷, toda información privilegiada que concierna directamente a la Caja. Ello sin perjuicio de la posibilidad de retrasar la referida publicación, bajo la propia responsabilidad de la Caja, si concurren los tres requisitos siguientes:

¹⁷ En el caso de valores objeto de negociación en Sistemas Multilaterales de Negociación (SMNs) y Sistemas Organizados de Contratación (SOCs), los mismos deberán contar con medios técnicos que garanticen la difusión de las informaciones privilegiadas que les sean comunicadas. La normativa de abuso de mercado resulta también de aplicación en el caso de valores admitidos a negociación en estos tipos de centros de negociación.

- a) que la difusión inmediata pueda perjudicar los intereses legítimos del emisor o del participante del mercado de derechos de emisión;
- b) que el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o engaño;
- c) que el emisor o el participante del mercado de derechos de emisión esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la información.

En el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo que se desarrolle en distintas etapas con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, la Caja podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la información privilegiada relativa a ese proceso, con sujeción a lo dispuesto en las letras a), b) y c) anteriores.

En caso de retrasarse la publicación de una información privilegiada, la entidad deberá comunicarlo a la CNMV inmediatamente después de la publicación de la información.

A fin de preservar la estabilidad del sistema financiero, la Caja podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la información privilegiada, incluyendo la información relativa a un problema temporal de liquidez, y en particular, la necesidad de recibir provisión de liquidez temporal de un banco central o prestamista de última instancia, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) que la difusión de la información privilegiada entrañe el riesgo de socavar la estabilidad financiera del emisor y del sistema financiero;
- b) que convenga al interés público retrasar la difusión;
- c) que se pueda garantizar la confidencialidad de la información, y
- d) que la autoridad competente especificada haya autorizado el retraso sobre la base del cumplimiento de las condiciones establecidas en las letras a), b) y c).

A efectos de lo dispuesto en las letras a) a d) anteriores, la Caja notificará a la CNMV su intención de retrasar la comunicación de la información privilegiada y aportará pruebas del cumplimiento de las condiciones establecidas en las letras a), b) y c) anteriores.

El requisito de que se está en condiciones de garantizar la confidencialidad debe ser evaluado de forma especialmente estricta. Así, si la Caja decide retrasar, conforme a lo señalado, la comunicación de una información privilegiada, la publicación deberá realizarse tan pronto como sea posible si aparecen noticias o rumores suficientemente precisos como para indicar que la confidencialidad ya no está asegurada. El cumplimiento de este deber implica que la Caja debe seguir la evolución en el mercado de sus valores y las noticias y rumores que les afectan.

Por lo tanto, si por el elevado número y el variado grupo de personas que llegan a conocer la información privilegiada, por haberse detectado rumores que aún no han llegado a los medios o por cualquier otro motivo resulta improbable que siga siendo confidencial, la entidad deberá también de inmediato proceder a la publicación.

En todo caso la entidad no está obligada, salvo requerimiento expreso de la CNMV, a desmentir rumores falsos o sin base real.

No obstante lo anterior y especialmente cuando la Caja retrase legítimamente la publicación de información privilegiada, hará un seguimiento de las noticias y rumores que les afecten de modo que tenga capacidad de reacción inmediata ante rupturas de la confidencialidad.

Sección 3ª. Obligaciones derivadas de la prestación de servicios de inversión

Artículo 14. Lista de iniciados por la prestación de servicios de inversión (valores e instrumentos financieros)

1. La Caja deberá elaborar y mantener actualizada una lista de iniciados respecto de cada instrumento financiero sobre el que se disponga de información privilegiada con ocasión de la prestación de servicios de inversión, con especificación de las personas que hayan tenido acceso a tal información y las fechas correspondientes.

2. La función de cumplimiento deberá advertir expresamente a las personas incluidas en los registros mencionados en el artículo 12.1 y en los listados del apartado anterior del carácter de la información y de su deber de confidencialidad y de prohibición de su uso, así como de las infracciones y sanciones derivadas de su uso inadecuado. Asimismo, informará a los interesados acerca de su inclusión en el registro o listado y de los demás extremos previstos en la normativa europea y española relativa a la protección de datos de carácter personal.

3. Deberán conservarse los datos inscritos en los registros y listados previstos durante seis años después de haber sido inscritos o actualizados por última vez. Asimismo, se deberán poner a disposición de la Comisión Nacional del Mercado de Valores cuando ésta lo solicite.

Artículo 15. Determinación de las áreas separadas

1. El Consejo de Administración o, en su caso, la función de cumplimiento, determinará las áreas separadas y las personas sujetas incluidas en cada una de ellas.

Se constituirán en áreas separadas los diversos departamentos o áreas de la Caja en los que se desarrollen actividades relacionadas con los mercados de valores y que deban mantener entre sí la debida separación con el objeto de impedir el flujo de información privilegiada y de evitar conflictos de interés¹⁸.

En particular, deberán constituirse en áreas separadas, al menos, cada uno de los departamentos que desarrollen las actividades de gestión de cartera propia e intermediación de órdenes de terceros.

2. Cada área separada contará con un responsable, al que corresponderá, dentro de su ámbito de competencias, velar por el cumplimiento de lo previsto en este capítulo.

¹⁸ Ver definición 3 del ANEXO 1.

3. Las personas sujetas deberán conocer el área separada a la que pertenecen, las otras personas sujetas que son parte de la misma y quién es su responsable.

4. Quienes presten sus servicios, cualquiera que sea su rango, en una determinada área separada, suscribirán un documento por el que asumirán el compromiso, con referencia expresa al área separada de que se trate, de no utilizar en beneficio propio ni transmitir a personas ajenas al área separada, información privilegiada a la que hayan tenido acceso por razón de sus funciones.

Artículo 16. Actuación autónoma de las áreas separadas

1. Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 21 y 22, las personas sujetas deberán actuar de forma que la gestión de información privilegiada y la toma de decisiones sobre inversiones se produzca de forma autónoma en el área separada a la que pertenezcan.

2. El sistema de adopción de decisiones sobre inversiones deberá garantizar en todo caso que éstas se tomen autónomamente dentro del área separada.

Artículo 17. Establecimiento de barreras

1. Los responsables de las áreas separadas y la función de cumplimiento establecerán las barreras¹⁹ entre cada área separada y el resto de la organización, de acuerdo con las características de las operaciones en que intervenga y la información que utilice.

2. La función de cumplimiento efectuará comprobaciones periódicas con el fin de verificar que las operaciones realizadas en el mercado por cuenta propia o por cuenta de clientes, y de las personas sujetas, no están afectadas por el acceso indebido a información privilegiada y, en definitiva, para verificar el correcto funcionamiento del sistema de barreras de información.

Artículo 18. Transmisión de información privilegiada entre áreas separadas

1. Sólo será posible la transmisión de información privilegiada entre áreas separadas cuando ello resulte imprescindible para el correcto desarrollo de las funciones de alguna de ellas, de una operación concreta o para la adopción de una decisión.

2. La transmisión de información privilegiada entre áreas separadas requerirá de autorización por parte de la función de cumplimiento.

En la concesión de estas autorizaciones, de las que la función de cumplimiento llevará un registro con la debida individualización, se tendrán particularmente en cuenta los riesgos de conflicto de interés. En ningún caso podrá autorizarse la transmisión de información en contravención de acuerdos de confidencialidad suscritos por la Caja.

¹⁹ Ver definición 2 del ANEXO 1.

Artículo 19. Transmisión de información privilegiada por encima de las barreras

1. Las personas sujetas y los órganos situados jerárquicamente por encima de los responsables de las áreas separadas, incluidos los comités u órganos colegiados de los que pueda formar parte dicho responsable o una persona designada por el mismo, serán considerados estructura común superior a las áreas separadas.

2. En el marco de los correspondientes procesos de decisión, podrá transmitirse información privilegiada a las personas sujetas situadas jerárquicamente por encima de las barreras. La transmisión deberá ser puesta en conocimiento de la función de cumplimiento, cuando se trate de información especialmente relevante o sensible.

Artículo 20. Transmisión de información privilegiada a personas ajenas

En el caso de que fuera necesario transmitir información privilegiada a personas ajenas a la Caja, se exigirá a los receptores de la información que suscriban un compromiso de confidencialidad. Las referidas transmisiones de información se comunicarán a la función de cumplimiento.

CAPÍTULO II – MANIPULACIÓN DEL MERCADO Y OPERACIONES SOSPECHOSAS**Artículo 21. Deber de abstención**

Las personas sujetas deberán abstenerse de la preparación o realización de prácticas de manipulación de mercado²⁰ o que falseen la libre formación de los precios.

La anterior previsión es aplicable asimismo respecto de:

- a) Contratos spot sobre materias primas²¹, que no sean productos mayoristas de energía, cuando la transacción, orden o actuación tenga o pueda tener un efecto en el precio o valor de instrumentos financieros negociados en mercados regulados, SMNs o SOCs, o de instrumentos financieros cuyo valor dependa o tenga efecto en los anteriores (como, entre otros, Credit Default Swaps o Contratos Financieros por Diferencias).
- b) Aquellos tipos de instrumentos financieros, incluidos contratos de derivados o instrumentos derivados para la transferencia del riesgo de crédito, cuando la transacción, orden, oferta o actuación tenga o pueda tener un efecto en el precio o valor de un contrato spot de derivados sobre materias primas²² en el que el precio o valor dependa del precio o valor de dichos instrumentos.
- c) Actuaciones respecto de índices²³ (benchmarks).

²⁰ Ver definición 13 del ANEXO 1.

²¹ Ver definición 4 del ANEXO 1.

²² Ver definición 6 del ANEXO 1.

²³ Ver definición 8 del ANEXO 1.

Artículo 22. Deber de comunicación de operaciones sospechosas

1. La Caja, cuando considere que existen indicios razonables para sospechar que una orden u operación sobre valores o instrumentos financieros utiliza información privilegiada o constituye una práctica de manipulación de mercado o que falsea la libre formación de los precios, avisará, con la mayor celeridad posible, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

2. La comunicación a enviar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores contendrá la siguiente información:

- a) La descripción de las órdenes u operaciones, incluido el tipo de orden, y el método de negociación utilizado.
- b) Las razones que lleven a sospechar que la operación se realiza utilizando información privilegiada o que constituye una práctica que falsea la libre formación de los precios.
- c) Los medios de identificación de las personas por cuenta de las que se hubieran realizado las operaciones y, en su caso, de aquellas otras implicadas en las operaciones.
- d) Si la persona sujeta a la obligación de notificar actúa por cuenta propia o por cuenta de terceros.
- e) Cualquier otra información pertinente relativa a las operaciones sospechosas.

Si en el momento de efectuar la comunicación no fuera posible incluir la anterior información, en la comunicación se mencionarán las razones por las que se considera que se trata de una operación sospechosa, remitiéndose la información complementaria en cuanto ésta esté disponible.

3 Una vez enviada la comunicación las personas involucradas estarán obligadas a guardar silencio sobre dicha comunicación.

4. La función de cumplimiento llevará un registro de las comunicaciones enviadas.

TÍTULO IV – GESTIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERÉS

Artículo 23. Objeto

El presente título contiene las directrices generales de prevención y gestión de los conflictos de interés que puedan producirse entre los clientes de la Caja y entre los clientes y la propia Caja en la provisión de servicios de inversión.

Artículo 24. Detección de los conflictos de interés

Para identificar los conflictos de interés que pueden surgir al prestar servicios de inversión o auxiliares, o una combinación de ambos, se tendrá en cuenta si la Caja o las personas sujetas:

- a) pueden obtener una ganancia financiera o evitar una pérdida financiera, a expensas del cliente.
- b) tienen un interés en el resultado del servicio prestado al cliente o de la operación efectuada en su nombre, distinto del interés del cliente.
- c) cuentan con incentivos financieros o de otro tipo que les lleven a favorecer los intereses de otro cliente o grupo de clientes por encima de los intereses del cliente en cuestión.
- d) llevan a cabo la misma actividad o negocio que el cliente.
- e) reciben de una persona distinta del cliente un incentivo en relación con el servicio prestado al mismo, en forma de dinero, bienes o servicios, distinto de la comisión estándar o el coste del servicio.

Artículo 25. Otros conflictos de interés

La Caja podrá determinar otros tipos de conflictos de interés en que puedan incurrir las personas sujetas en virtud de sus vinculaciones familiares, económicas o profesionales o por cualquier otra causa, respecto de una actuación, servicio u operación concreta, así como sus reglas de resolución.

Artículo 26. Deberes ante los conflictos de interés

1. Las personas sujetas procurarán evitar los conflictos de interés.

2. Las personas sujetas informarán sobre los conflictos de interés a los que se vean efectivamente sometidos, pudiendo hacerlo mediante las siguientes vías:

- a) Si se trata de personas empleadas de la Caja, excluida la Dirección General y las personas asimiladas a ésta, ante el responsable del área correspondiente y/o ante el Staff de Recursos Humanos y/o ante la función de cumplimiento normativo.
- b) En el caso de miembros del Consejo de Administración o de la Comisión de Control, la Dirección General y las personas asimiladas a ésta, ante el Staff de Secretaría y Obra Social de la Caja.
- c) En cualquier caso, para comunicar posibles conflictos de interés en el ámbito del mercado de valores, también se podrá hacer uso del canal de alertas habilitado en la Intranet corporativa de la Caja, cuyas comunicaciones se reciben por la función de cumplimiento. En estos supuestos:
 - i. Si el conflicto de interés involucra a algún miembro del Consejo de Administración o de la Comisión de Control, a la Dirección General o a personas asimiladas a ésta, la función de cumplimiento dará traslado del asunto al Staff de Secretaría y Obra Social para su registro y gestión de la pertinente resolución.

- ii. En el caso de que el conflicto de interés involucre a algún miembro de la plantilla de la Caja, excluida la Dirección General y las personas asimiladas a ésta, la función de cumplimiento trasladará el caso al Staff de Recursos Humanos para su registro y gestión de la correspondiente resolución.

Las comunicaciones deberán efectuarse en el plazo más breve posible y, en todo caso, antes de tomar la decisión que pudiera quedar afectada por el posible conflicto de interés.

Las personas sujetas deberán mantener actualizada la información anterior, comunicando cualquier modificación o cese de las situaciones trasladadas.

5. En el caso de que fueran afectadas personalmente por un conflicto de interés, las personas sujetas se abstendrán de intervenir en los actos preparatorios y de decidir o, en su caso, emitir su voto, en las situaciones en que se planteen y advertirán de ello a quienes vayan a tomar la correspondiente decisión.

Artículo 27. Reglas generales para la resolución de conflictos

1. Los conflictos de interés serán resueltos por el responsable del área separada afectada. Si afectara a varias áreas, será resuelto por el inmediato superior jerárquico de todas ellas. Si no fuera aplicable ninguna de las reglas anteriores, será resuelto por quien designe la función de cumplimiento.

2. En el caso de que el conflicto de interés afecte a algún miembro del Consejo de Administración o de la Comisión de Control, a la Dirección General o a las personas asimiladas a ésta, la resolución corresponderá a la Comisión de Retribuciones y Nombramientos.

3. Los conflictos de interés relativos a algún miembro de la plantilla de la Caja, excluidas la Dirección General y las personas asimiladas a ésta, serán resueltos por la Dirección General.

En caso de que surgiera alguna duda sobre la competencia o sobre la forma de resolver el conflicto, se podrá consultar a la función de cumplimiento.

4. En la resolución de los conflictos de interés, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) En caso de conflicto entre la Caja y un cliente, deberá salvaguardarse el interés de este último.
- b) En caso de conflicto entre clientes:
 - (i) se evitará favorecer a ninguno de ellos;
 - (ii) no se podrá, bajo ningún concepto, revelar a unos clientes las operaciones realizadas por otros;
 - (iii) no se podrá estimular la realización de una operación por un cliente con objeto de beneficiar a otro.

5. Si las medidas adoptadas por la Caja no son suficientes para garantizar, con razonable certeza, que se prevendrán los riesgos de perjuicio para los intereses de los clientes, la Caja

comunicará a los afectados la naturaleza y origen del conflicto, pudiendo desarrollarse los servicios u operaciones en que se manifieste el mismo únicamente si los clientes lo consienten.

6. La decisión sobre el conflicto y las posibles incidencias resultantes serán comunicadas a la función de cumplimiento.

7. La función de cumplimiento, el Staff de Recursos Humanos y el Staff de Secretaría y Obra Social deberán llevar cada uno de ellos, en el ámbito de sus actuaciones, un registro actualizado de los conflictos de interés de los cuales tengan o hayan tenido conocimiento.

Artículo 28. Reglas específicas para determinadas unidades

Dentro de las áreas separadas de intermediación y gestión de cartera propia se adoptarán medidas oportunas y razonables que eviten o reduzcan los conflictos de interés que puedan surgir entre varios clientes. Con tal finalidad:

- a) Cuando las órdenes u operaciones realizadas tengan que distribuirse entre una pluralidad de clientes, la asignación se efectuará aplicando criterios objetivos preestablecidos. En el caso de que por cualquier razón no sea posible aplicar el criterio preestablecido deberá dejarse constancia por escrito del criterio aplicado.
- b) En la medida de lo posible, en función de la dimensión que en la Caja tengan las actividades señaladas, se tenderá a separar tanto la gestión como el servicio de intermediación por mercados y clientes o grupos de clientes que presenten características comunes. En particular, se procurará separar a los clientes institucionales de los particulares.

TÍTULO V – APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

Artículo 29. Acceso a documentación

La función de cumplimiento se asegurará de que todas las personas sujetas puedan tener acceso al siguiente contenido:

- a) El presente Reglamento.
- b) Los procedimientos vinculados a su ejecución y al control de su cumplimiento.
- c) Los formularios necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el Reglamento.
- d) La relación actualizada de áreas separadas y responsables de las mismas.

Artículo 30. Formación

1. Todas las personas sujetas, con ocasión de la entrada en vigor del Reglamento o de su incorporación como persona sujeta, deberán recibir formación sobre el mismo.
2. Además, todas las personas sujetas deberán recibir, con la periodicidad que determine la función de cumplimiento, formación actualizada.

Artículo 31. Incumplimiento

El incumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento podrá dar lugar a la imposición de las correspondientes sanciones penales, administrativas o laborales.

En el ámbito laboral las sanciones se impondrán tras la sustanciación del correspondiente procedimiento sancionador, el cual se desarrollará conforme a lo previsto en la normativa sectorial de referencia.

Artículo 32. Modificaciones

Cualquier modificación al presente Reglamento deberá ser aprobada por el Consejo de Administración.

TÍTULO VI – ESTRUCTURA DE CONTROL Y CUMPLIMIENTO

Artículo 33. Principio general

La definición de la estructura de control y cumplimiento del Reglamento es una tarea compartida por todos los niveles organizativos de la Caja, en la que participan:

- los órganos de gobierno,
- la Dirección General,
- la función de cumplimiento o Staff de Cumplimiento Normativo,
- las unidades operativas, a través de la articulación de las áreas separadas y las demás estructuras previstas en el Reglamento y sus normas de desarrollo.

Artículo 34. Consejo de Administración

1. Corresponde al Consejo de Administración aprobar el Reglamento Interno de Conducta y sus sucesivas modificaciones, a propuesta de la Dirección General.
2. Así mismo, será informado por el Jefe del Staff de Cumplimiento Normativo, al menos anualmente, de la gestión del riesgo de cumplimiento en materia de normas de conducta del mercado de valores. Esta información podrá facilitarse de forma independiente o como parte integrante de informes de ámbito más amplio.

Artículo 35. Dirección General

Son funciones de la Dirección General las siguientes:

- a) Supervisar, con carácter general, el cumplimiento del Reglamento y sus normas de desarrollo.
- b) Proponer al Consejo de Administración la aprobación del Reglamento Interno de Conducta y sus modificaciones posteriores.
- c) Aprobar, a propuesta del Staff de Cumplimiento Normativo, las normas de desarrollo del Reglamento (Manuales, Circulares, Procedimientos, ...) y los planes de acción para la gestión de los riesgos derivados de la presente normativa.
- d) Analizar las cuestiones referidas al cumplimiento del Reglamento y sus normas de desarrollo que el Staff de Cumplimiento Normativo estime conveniente elevarle.
- e) Resolver los conflictos de interés que afecten a algún miembro de la plantilla, excluida la propia Dirección General y las personas asimiladas a ésta.

Artículo 36. Staff de Cumplimiento Normativo

Corresponden al Staff de Cumplimiento Normativo las siguientes funciones:

- a) Informar al Consejo de Administración de la gestión del riesgo de cumplimiento en materia de normas de conducta del mercado de valores. Esta información podrá facilitarse de forma independiente o como parte integrante de informes de ámbito más amplio.
- b) Promover la implantación en la Caja de la estructura de control y cumplimiento prevista en este Reglamento.
- c) Proponer a Dirección General las normas de desarrollo del Reglamento (Manuales, Circulares, Procedimientos, ...), los planes de acción para la gestión de los riesgos derivados de la presente normativa y sus modificaciones.
- d) Analizar la necesidad de actualizar el Reglamento o desarrollarlo en alguna materia concreta, elevando sus conclusiones a la Dirección General.
- e) Elevar a la Dirección General las propuestas de modificación del Reglamento Interno de Conducta.
- f) Identificar y evaluar las cuestiones relativas al riesgo de cumplimiento derivado del Reglamento y sus normas de desarrollo.

Asimismo, el Staff de Cumplimiento Normativo informará a la Dirección General de forma inmediata sobre irregularidades graves detectadas en el cumplimiento del Reglamento y sus normas de desarrollo.

- g) Ejecutar las directrices y adoptar las acciones que en esta materia establezca la Dirección General.
- h) Incluir en el ámbito de aplicación del Reglamento a otras personas que pertenezcan o presten sus servicios en la entidad y que, sin tener una función directamente relacionada con los mercados de valores, a su criterio deban ser temporalmente sujetas al Reglamento por su participación o conocimiento de una operación relativa a esos mercados (artículo 1.1.d del Reglamento).

- i) Intervenir en la resolución de los conflictos de interés, en los términos previstos en el artículo 27 del Reglamento, y ser informado de los conflictos de interés existentes y de los detectados, comunicados y resueltos.
- j) Analizar los cambios en las listas de personas sujetas y las incidencias en las declaraciones mensuales de operaciones y en la formalización de órdenes.
- k) Analizar los resultados de los controles sobre el cumplimiento de la normativa interna en materia de abuso de mercado y de depositaría. Elevar a la Dirección General el análisis efectuado de acuerdo con este apartado.
- l) Participar en el diseño y programación de las acciones de formación.
- m) Las demás que el Reglamento y sus Circulares de desarrollo u otras normas internas de la entidad le asignen expresamente.

Asimismo, le corresponden las siguientes funciones:

1. Llevanza de los siguientes archivos o registros, definiendo los procedimientos necesarios para coordinar los deberes de comunicación e información previstos en el RIC:
 - a) Personas y entidades sujetas al Reglamento.
 - b) Comunicaciones mensuales de operaciones personales efectuadas por las personas sujetas.
 - c) Información recibida, a petición del Staff, de las personas sujetas sobre sus operaciones personales, incluidas las operaciones eximidas del deber de comunicación mensual y del deber de mediación obligatoria.
 - d) Comunicaciones recibidas de personas sujetas sobre tenencia de información privilegiada.
 - e) Comunicación sobre utilización abusiva o desleal de información privilegiada.
 - f) Compromisos de las personas que trabajen en un área separada, con referencia expresa al área de que se trate, de no utilizar en beneficio propio ni transmitir a personas ajenas al área, información privilegiada a la que hayan tenido acceso por sus funciones.
 - g) Comunicación de las transmisiones de información privilegiada.
 - h) Comunicaciones a la CNMV de operaciones sospechosas.
 - i) Conflictos de interés de los que tenga conocimiento, incluyendo las decisiones tomadas y posibles incidencias resultantes.
 - j) Si procede, listado de las personas estrechamente vinculadas a las personas sujetas.
2. Solicitar información a las personas sujetas sobre sus operaciones personales, incluidas las operaciones eximidas del deber de comunicación mensual y del deber de mediación obligatoria.
3. Elaborar y mantener una lista de valores e instrumentos sobre los que se dispone de información privilegiada con ocasión de la prestación de servicios de inversión, con especificación de las personas con acceso a la misma.

4. Advertir expresamente a las personas incluidas en el listado de valores sobre los que se tiene información privilegiada en la prestación de servicios de inversión de los deberes respecto a dicha información.
5. Autorizar la transmisión de información privilegiada entre áreas separadas y llevanza del registro de autorizaciones.
6. Asesorar sobre la competencia para la resolución o forma de resolver un conflicto de interés.
7. Mantenimiento en la Intranet corporativa del siguiente contenido: el Reglamento, Circulares, formularios y relación de las áreas separadas.
8. Definir los procedimientos que permitan cumplir con las funciones establecidas.

CONTROL DE VERSIONES

Versión	Fecha aprobación	Órgano	Fecha publicación
1	31/05/2017	Consejo de Administración	15/10/2018
2	03/03/2022	Consejo de Administración	08/03/2022
3	04/03/2026	Consejo de Administración	01/04/2026

ANEXO 1 - DEFINICIONES

1. Áreas separadas

Se entiende por áreas separadas los diversos departamentos o áreas de la Caja en los que se desarrollen actividades relacionadas con los mercados de valores y que en virtud de este Reglamento deberán mantener entre sí la debida separación con el fin de prevenir conflictos de interés entre ellos y de evitar la utilización o transmisión indebida de información privilegiada, de forma que se garantice que cada una de éstas tome de manera autónoma sus decisiones.

2. Barreras

Se entiende por barreras a los elementos físicos, electrónicos o de otro tipo y los procedimientos que han de establecerse para procurar la estanqueidad de las áreas separadas.

Las barreras pueden ser de los siguientes tipos:

- a) Barreras físicas, que incluyen medidas de separación física y áreas restringidas.
- b) Barreras de acceso a la información, referidas a la protección de documentos y archivos físicos y electrónicos, lo que comporta medidas tales como el uso de claves de acceso, identificación con nombres clave de las operaciones y otros análogos.
- c) Barreras de comunicación, que implican medidas de control de las comunicaciones escritas, electrónicas o telefónicas y restricción de comentarios o comunicaciones, entre otras.

3. Conflicto de interés

Existirá conflicto de interés cuando la imparcialidad de la actuación de las personas sujetas pueda resultar comprometida, a juicio de un observador neutral y de ello pueda derivarse un menoscabo de los intereses de un cliente.

4. Contrato spot sobre materias primas

Contratos para el suministro o entrega de una materia prima negociada en un mercado spot que es entregada prontamente una vez casada la transacción, y contratos para el suministro o entrega de una materia prima que no sea un instrumento financiero, incluidos los contratos de futuros en los que la entrega se produce físicamente.

5. Derechos de emisión

Derechos de emisión consistentes en unidades recodidas a los efectos de la conformidad con los requisitos de la Directiva 2003/87/CE (reguladora del régimen de comercio de los derechos de emisión).

6. Derivados sobre materias primas

Productos derivados sobre materias primas según la definición dada a los mismos en el apartado (30) del artículo 2(1) del Reglamento (UE) 600/2014.

7. Entidad emisora (o emisor)

Se entiende por entidad emisora (o emisor) a quien emita o se proponga emitir cualquier valor o instrumento financiero en un mercado regulado, SMN o SOC, domiciliado en la Unión Europea.

8. Índices o índices de referencia

Cualquier *rating*, índice o figura que sea publicado o puesto a disposición del público, que sea periódica o regularmente calculado mediante la aplicación de una fórmula y sobre la base de uno o más activos o precios, incluidas estimaciones de precios, tipos de interés actuales o estimados u otros valores, o encuestas, y que sirva de referencia para calcular la cantidad a pagar bajo un instrumento financiero o para determinar el valor de un instrumento financiero.

9. Información privilegiada

1. Se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o varios instrumentos financieros, o a uno o varios emisores de los citados instrumentos financieros, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización en un mercado regulado, Sistema Multilateral de Negociación (SMN) o Sistema Organizado de Contratación (SOC).

Se entiende incluida en el concepto de cotización, además de la correspondiente a los instrumentos financieros, la cotización de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

En relación con los derivados sobre materias primas, se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto, que no se haya hecho pública, relacionada directa o indirectamente con uno o varios de estos derivados o que se refiera directamente a un contrato spot de materias primas relacionado, y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre el valor de dichos derivados o de los contratos spot de materias primas relacionados, o aquella información sobre la que razonablemente se espera sea publicada o que deba ser publicada de conformidad con las exigencias legales, reglas de mercado, prácticas o usos, en los mercados relevantes de derivados sobre materias primas o en los mercados spot.

Respecto de los derechos de emisión y productos subastados basados en los mismos, se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto, que no se haya hecho pública, relacionada directa o indirectamente con uno o varios de estos instrumentos, y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre el valor de dichos instrumentos o en los precios de los instrumentos derivados relacionados.

Se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre la cotización cuando dicha información sea la que podría utilizar un inversor razonable como parte de la base de sus decisiones de inversión.

Asimismo, se considerará que la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, cuando esa información sea suficientemente específica para permitir que se pueda llegar a concluir el posible efecto de esa serie de circunstancias o hechos sobre los precios de los instrumentos financieros correspondientes o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores será de aplicación también a los instrumentos financieros respecto de los cuales se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en un mercado o sistema organizado de contratación.

2. En cuanto a las personas encargadas de la ejecución de las órdenes relativas a los instrumentos financieros, también se considerará información privilegiada toda información transmitida por un cliente en relación con sus propias órdenes pendientes, que sea de carácter concreto, y que se refiera directa o indirectamente a uno o varios emisores de valores o instrumentos financieros o a uno o a varios valores o instrumentos financieros y que, de hacerse pública, podría tener repercusiones significativas en la cotización de dichos valores o instrumentos financieros, en la cotización de los instrumentos financieros derivados relacionados con ellos o en el precio de los contratos spot sobre materias primas relacionados.

10. Instituciones de inversión colectiva armonizadas

Se considera que no son instituciones de inversión colectiva (IIC) armonizadas aquellas sujetas a la Directiva UCITS (2009/65/EC) y que sean de inversión libre o alternativa y estén, por lo tanto, reguladas por la Directiva 2011/61/UE, sobre gestores de fondos de inversión alternativa, o cualquiera otra que pueda sustituirla.

11. Instrumentos financieros

Todos los instrumentos financieros definidos en el apartado (15) del artículo 4(1) o en el anexo I, sección C, de la Directiva 2014/65/EU (MiFID II) o en cualquier otra norma que la sustituya.

12. Instrumentos financieros relacionados

Son aquellos instrumentos cuyo precio se ve estrechamente afectado por las fluctuaciones del precio de otro instrumento financiero que es objeto del informe o recomendación de inversión²⁴, y que incluye un derivado sobre este último instrumento financiero.

²⁴ Ver definición 22 del ANEXO 1.

13. Manipulación de mercado

Se entiende por manipulación de mercado la preparación o realización de prácticas que falsean la libre formación de los precios. Constituyen manipulación de mercado:

- a) Las operaciones u órdenes, así como cualesquiera otras actuaciones:
- Que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los instrumentos financieros, de un contrato spot sobre materias primas o de productos subastados basados en derechos de emisión.
 - Que aseguren, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios instrumentos financieros, de un contrato spot sobre materias primas o de productos subastados basados en derechos de emisión en un nivel anormal o artificial;

a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes o realizado las actuaciones demuestre la legitimidad de sus razones y que éstas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas²⁵ en el mercado regulado de que se trate.

- b) Operaciones, órdenes u otras actuaciones que afecten o puedan afectar el precio de los instrumentos financieros, de un contrato spot sobre materias primas relacionado o de productos subastados basados en derechos de emisión y que empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación.
- c) Difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la demanda o el precio de instrumentos financieros, un contrato spot sobre materias primas relacionado o productos subastados basados en derechos de emisión, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa. Asimismo, cuando los referidos actos persigan asegurar el precio de los mismos.
- d) Transmisión de información falsa o engañosa el suministro de datos falsos o engañosos respecto de índices, cuando la persona que los transmita o suministre supiera o debiera haber sabido que eran falsos o engañosos, o cualquier otro tipo de actuación que suponga una manipulación del cálculo de un índice.

Se considerarán asimismo manipulación de mercado, entre otras, las siguientes conductas:

- e) La actuación de una persona o de varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un valor o instrumento financiero, de un contrato spot sobre materias primas relacionado o de productos subastados basados en derechos de emisión con el resultado de la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o de otras condiciones no equitativas de negociación.
- f) La venta o la compra de un valor o instrumento financiero en el momento de apertura o cierre del mercado con el efecto de inducir a error a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones de apertura o cierre.

²⁵ Ver definición 21 del ANEXO 1.

- g) La formulación de órdenes en un mercado o sistema de negociación, incluida su cancelación o modificación, a través de cualesquiera métodos de negociación disponibles, incluidos los electrónicos, como los algorítmicos y las estrategias de negociación de alta frecuencia, y que tengan alguno de los efectos previstos en las letras a) o b) anteriores, al:
- i) Perturbar o retrasar el funcionamiento del mercado o sistema de negociación, o hacer que ello pueda ocurrir;
 - ii) dificultar a otras personas la identificación de las órdenes auténticas en el mercado o sistema o posibilitar que esto ocurra, incluida la introducción de órdenes que resulten una sobrecarga o desestabilización del libro de órdenes;
 - iii) crear o posibilitar la creación de una señal falsa o engañosa sobre la oferta, demanda o precio de un instrumento financiero, en particular mediante la emisión de órdenes para iniciar o exacerbar una tendencia;
- h) Aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre un valor o instrumento financiero, un contrato spot sobre materias primas relacionado o un producto subastado basado en derechos de emisión o, de modo indirecto sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre ese valor o instrumento financiero y haberse beneficiado, por lo tanto, de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho valor o instrumento financiero, del contrato spot sobre materias primas relacionado o del producto subastado basado en derechos de emisión, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.
- i) La compra o venta en el mercado secundario de derechos de emisión o derivados relacionados, con carácter previo a la subasta llevada a cabo conforme al Reglamento (UE) 1031/2010, con el efecto de fijar el precio de adjudicación de los productos subastados en un nivel anormal o artificial o de inducir a confusión o engaño a los oferentes en las subastas.
- j) Cualquiera que el Ministerio de Economía o la Comisión Nacional del Mercado de Valores relacione o describa como práctica contraria a la libre formación de los precios.

14. Materias primas

Cualquier materia prima de las definidas en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento de la Comisión (CE) 1287/2006.

15. Mercados de crecimiento de SMEs o mercado PYME en expansión

Un SMN registrado como mercado de crecimiento de SMEs o mercado PYME en expansión de conformidad con el artículo 33 de la Directiva 2014/65/UE (MiFID II).

16. Mercado regulado

Sistema multilateral, operado o gestionado por un organismo rector del mercado, que reúne o brinda la posibilidad de reunir, dentro del sistema y según sus normas no discrecionales, los diversos intereses de compra y venta sobre instrumentos financieros de múltiples terceros para dar lugar a contratos con respecto a los instrumentos financieros admitidos a negociación conforme a sus normas o sistemas, y que está autorizado y funciona de forma regular de conformidad con el título III de la Directiva 2014/65/UE (MiFID II).

17. Mercado spot

Mercado de materias primas en el que las mismas se venden en efectivo y se suministran o entregan prontamente una vez que casada la transacción, y otros mercados no financieros como los mercados de futuros sobre materias primas.

18. Operaciones personales

Se consideran operaciones personales aquellas operaciones sobre valores e instrumentos financieros que sean realizadas por las personas sujetas en relación con su patrimonio y fuera del ámbito de las actividades que le corresponden en virtud de sus cometidos en la Caja.

19. Personas con las que la persona sujeta tiene una relación familiar

- a) el cónyuge o cualquier persona considerada equivalente a un cónyuge por el Derecho nacional;
- b) los hijos e hijastros a su cargo, de conformidad con el Derecho nacional;
- c) cualquier otro familiar con el que se hubiese convivido al menos desde un año antes de la fecha de la operación de que se trate.

20. Personas interpuestas

Aquellas que, en nombre propio, realicen operaciones por cuenta de las personas sujetas.

21. Prácticas de mercado aceptadas

1. Son prácticas de mercado aceptadas aquellas realizadas o que pueda esperarse razonablemente que se realicen en uno o más mercados secundarios oficiales y que están aceptadas por ESMA (Autoridad Europea del Mercado de Valores) o la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

La CNMV, a la hora de determinar si una práctica de mercado es aceptada, tendrá en cuenta:

- a) El grado de transparencia de la práctica de mercado correspondiente con respecto al conjunto del mercado.
- b) La necesidad de preservar la actuación de las fuerzas del mercado y la adecuada interacción entre la oferta y la demanda. A tales efectos, la Comisión Nacional del Mercado de Valores analizará el efecto de la práctica de mercado correspondiente sobre los principales parámetros de éste, tales como las condiciones de mercado específicas

antes de llevar a cabo la práctica de que se trate, el precio medio ponderado de una única sesión o el precio de cierre diario.

- c) La intensidad del impacto de la práctica de mercado correspondiente sobre la liquidez y la eficiencia del mercado.
- d) La medida en que la práctica en cuestión se ajusta a los mecanismos de negociación del mercado del que se trate y permite a los participantes en ese mercado reaccionar de manera adecuada y rápida a la nueva situación de mercado que cree dicha práctica.
- e) El riesgo que representa la práctica correspondiente para la integridad de los mercados de la Unión Europea que, regulados o no, estén relacionados, directa o indirectamente, con el correspondiente valor o instrumento financiero.
- f) Las conclusiones de cualquier investigación sobre la práctica de mercado en cuestión realizada por la Comisión Nacional del Mercado de Valores o cualquier otra autoridad competente u organismo regulador de los mercados, en particular cuando la práctica en cuestión infrinja normas o disposiciones destinadas a prevenir el abuso de mercado, o códigos de conducta, tanto en el mercado en cuestión como en mercados relacionados, directa o indirectamente, en la Unión Europea.
- g) Las características estructurales del mercado en cuestión, en particular, su carácter regulado o no, los tipos de instrumentos financieros negociados y los tipos de participantes en ese mercado, en particular la importancia relativa de la participación de los pequeños inversores.

2. En ningún caso una práctica de mercado, en particular una práctica de mercado nueva o emergente tendrá la consideración de práctica inaceptable, simplemente por el hecho de que dicha práctica de mercado no hubiera sido aceptada con anterioridad por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

22. Recomendación de inversión

1. Se entenderá por recomendación toda información destinada al público, relacionada con uno o varios valores o instrumentos financieros o con los emisores de éstos, incluido cualquier informe sobre el valor presente o futuro o sobre el precio de dichos instrumentos, que aconseje o sugiera una estrategia de inversión.

2. Se entenderá por información que aconseje o sugiera una estrategia de inversión:

- a) La información elaborada por un analista independiente, una empresa de inversión, una entidad de crédito, por cualquier otra persona cuya principal actividad sea la elaboración de recomendaciones, así como por las personas físicas que trabajen para cualquiera de los anteriores con arreglo a un contrato de trabajo o de otra forma, que, directa o indirectamente, exprese una recomendación de inversión concreta sobre un instrumento financiero o sobre un emisor.
- b) La información elaborada por personas distintas de las mencionadas en el párrafo anterior que recomiende directamente una decisión de inversión concreta con respecto a un instrumento financiero.

23. Sistema Multilateral de Negociación (SMN)

Sistema multilateral de negociación operado por una empresa de servicios de inversión o por un organismo rector del mercado que permite reunir, dentro del sistema y según normas no discrecionales, los diversos intereses de compra y venta sobre instrumentos financieros de múltiples terceros para dar lugar a contratos, de conformidad con el título II de la Directiva 2014/65/UE (MiFID II).

24. Sistema Organizado de Contratación o Negociación (SOC)

Sistema organizado de contratación o negociación, multilateral, que no sea un mercado regulado o un SMN y en el que interactúan los diversos intereses de compra y venta de bonos y obligaciones, titulaciones, derechos de emisión o derivados de múltiples terceros para dar lugar a contratos, de conformidad con lo dispuesto en el título II de la Directiva 2014/65/UE (MiFID II).

25. Valores e instrumentos financieros

Se entiende por valores e instrumentos financieros:

- a) Los valores negociables emitidos por personas o entidades, públicas o privadas, y agrupados en emisiones.
- b) Los contratos de cualquier tipo que sean objeto de negociación en un mercado regulado, SMN o SOC.
- c) Los contratos financieros a plazo, los contratos financieros de opción y los contratos de permuta financiera, siempre que sus objetos sean valores negociables, índices, divisas, tipos de interés, o cualquier otro tipo de subyacente de naturaleza financiera, con independencia de la forma en que se liquiden y aunque no sean objeto de negociación en un mercado regulado, SMN o SOC.
- d) Los contratos u operaciones sobre instrumentos no contemplados en las letras anteriores, siempre que sean susceptibles de ser negociados en un mercado secundario, oficial o no, y aunque su subyacente sea no financiero, comprendiendo, a tal efecto, entre otros, las mercancías, las materias primas y cualquier otro bien fungible.

26. Valores e instrumentos financieros de la Caja

Se entiende como valores e instrumentos financieros de la Caja aquellos valores e instrumentos financieros de los enumerados en el punto anterior emitidos o avalados por la Caja.

27. Vínculos estrechos

Por vínculos estrechos se entiende ocupar un cargo directivo o ejercer el control directo o indirecto de una persona jurídica, fideicomiso (trust) o asociación.

Se ejerce el control directo o indirecto por:

- a) El hecho de poseer de manera directa o indirecta el 20 por 100 o más de los derechos de voto o del capital de una empresa, o

b) Un vínculo de control. Se presumirá que existe control cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

- se posea la mayoría de los derechos de voto;
- se tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración;
- se pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto;
- se haya designado a la mayoría de los miembros del órgano de administración.

También se consideran vínculos estrechos que una persona jurídica, fideicomiso (trust) o asociación se haya creado para beneficio de una persona física o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona.

ANEXO 2 – LEGISLACIÓN VIGENTE APLICABLE

1. Las principales normas de conducta en los mercados de valores están contenidas en las siguientes disposiciones:

- a) Reglamento (UE) 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre abuso de mercado (Reglamento de abuso de mercado o MAR), así como todos los Reglamentos y directivas europeos aprobados en desarrollo del mismo, entre ellos:
 - a. Reglamento Delegado (UE) 2022/1959 relativo a las normas técnicas de regulación que establecen un modelo de contrato para los contratos de liquidez relativos a las acciones de emisores cuyos instrumentos financieros se admiten a negociación en un mercado de pymes en expansión.
 - b. Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1210 relativo a las normas técnicas de ejecución orientadas a la aplicación del Reglamento (UE) nº 596/2014 en lo que respecta al formato de las listas de iniciados y las actualizaciones de dichas listas.
 - c. Reglamento Delegado (UE) 2021/1783 de la Comisión de 2 de julio de 2021 por el que se completa el Reglamento (UE) nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación que contienen un modelo de acuerdo de cooperación con terceros países.
 - d. Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1406 de la Comisión, de 2 de octubre de 2020, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que respecta a los procedimientos y formularios para el intercambio de información y la cooperación entre las autoridades competentes, la AEVM, la Comisión y otras entidades en virtud del artículo 24, apartado 2, y del artículo 25 del Reglamento (UE) nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el abuso de mercado.
 - e. Reglamento de Ejecución (UE) 2018/292 de la Comisión, de 26 de febrero de 2018, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que respecta a los procedimientos y formularios para el intercambio de información y asistencia entre autoridades competentes de conformidad con el Reglamento (UE) nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el abuso de mercado.
 - f. Reglamento de Ejecución (UE) 2016/378 de la Comisión de 11 de marzo de 2016 por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que respecta a los plazos, el formato y la plantilla de las notificaciones presentadas a las autoridades competentes.
 - g. Reglamento de Ejecución (UE) 2016/347 de la Comisión de 10 de marzo de 2016 por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que respecta al formato específico de las listas de iniciados y a la actualización de esas listas.

- h. Reglamento de Ejecución (UE) 2016/523 de la Comisión de 10 de marzo de 2016 por el que se establecen las normas técnicas relativas al formato y la plantilla para la notificación y la publicación de las operaciones realizadas por directivos.
 - i. Reglamento Delegado (UE) 2016/957 de la Comisión, de 9 de marzo de 2016, por el que se completa el Reglamento (UE) n° 596/2014 del Parlamento y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación aplicables a los mecanismos, sistemas y procedimientos apropiados, así como a las plantillas de notificación, que deben utilizarse para prevenir, detectar y notificar prácticas abusivas u órdenes u operaciones sospechosas.
 - j. Reglamento Delegado (UE) 2016/522 de la Comisión de 17 de diciembre de 2015 por el que se completa el Reglamento (UE) 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la exención relativa a determinados bancos centrales y organismos públicos de terceros países, los indicadores de manipulación de mercado, los umbrales de divulgación, la autoridad competente para las notificaciones de retrasos, la autorización de negociación durante periodos limitados y los tipos de operaciones de notificación obligatoria realizadas por los directivos.
- b) Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión.
- c) Real Decreto 813/2023, de 8 de noviembre, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión.
- d) Circular 3/1993, de 29 de diciembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre registro de operaciones y archivo de justificantes de órdenes.
2. Las normas de conducta en el ámbito de la inversión colectiva están recogidas en los siguientes preceptos:
- a) Capítulo I del título VI de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva.
 - b) Título VI del Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio.
 - c) Reglamento Delegado (UE) 2016/438, de la Comisión, de 17 de diciembre de 2015, que complementa la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo con respecto a las obligaciones de los depositarios.
3. Las normas de conducta en el ámbito de los fondos de pensiones están recogidas en los artículos 85 bis, 85 ter y 85 quáter del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.